

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 31420-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, de la Constitución Política Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 105, celebrada el 23 de setiembre del 2003, de la Municipalidad de Aguirre.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Aguirre de la provincia de Puntarenas, el día 30 de octubre del 2003, con las salvedades que establecen las leyes especiales con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 30 de octubre del 2003.

Dado en la Presidencia de de la República.—San José, a las nueve horas del tres de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública a. í., María Fullmen Salazar Elizondo.—1 vez.—(Solicitud N° 17729).—C-9645.—(D-31420-81562).

N° 31421-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, de la Constitución Política Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 292, celebrada el 23 de setiembre del 2003, de la Municipalidad de Santa Bárbara.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia, el día 4 de diciembre del 2002 con las salvedades que establecen las leyes especiales con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 4 de diciembre del 2003.

Dado en la Presidencia de de la República.—San José, a las nueve horas del tres de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública a. í., María Fullmen Salazar Elizondo.—1 vez.—(Solicitud N° 17729).—C-9645.—(D-31421-81563).

N° 31422-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, de la Constitución Política Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 74, celebrada el 29 de setiembre del 2003, de la Municipalidad de Limón.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón Central de la provincia de Limón, el día 17 de octubre del 2003, con las salvedades que establecen las leyes especiales con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 17 de octubre del 2003.

Dado en la Presidencia de de la República.—San José, a las nueve horas del tres de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública a. í., María Fullmen Salazar Elizondo.—1 vez.—(Solicitud N° 17729).—C-9645.—(D-31422-81564).

N° 31433-H-MP-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
LA MINISTRA DE HACIENDA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL  
Y POLÍTICA ECONÓMICA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 42 de la Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre del 2001 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 42 de la Ley N° 8131 publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, establece que la Dirección General de Presupuesto Nacional, en coordinación con la Tesorería Nacional, elaborará la programación financiera de la ejecución del presupuesto del Gobierno de la República, tomando como base la información presentada las dependencias gubernamentales incluidas en el Presupuesto Nacional.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril del 2002, se reglamentó la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30903-H-MP-PLAN publicado en el Alcance N° 94 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, se modificó el artículo 63 del Reglamento a la Ley N° 8131, estableciendo las cuotas trimestrales a que se refiere el artículo 61 de dicho Reglamento.

4°—Que se hace necesario modificar el artículo 63 incluido en el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y derogar su correspondiente reforma promulgada en el Decreto Ejecutivo N° 30903-H-MP-PLAN, con el fin de lograr la prestación eficiente del servicio público. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril del 2002, “Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” y sus reformas para que se lea así:

“Artículo 63°—**Cuotas de Presupuesto.** Las cuotas a que se refiere el artículo 61 del presente Reglamento, serán establecidas por la Dirección General de Presupuesto Nacional en coordinación con la Tesorería Nacional y con base en la programación de la ejecución presupuestaria presentada por las entidades del Gobierno de la República.

Las cuotas se asignarán en forma global por título presupuestario y le corresponderá a la institución competente desglosarla y asignarla a las subpartidas presupuestarias que de acuerdo a su programación deba ejecutar para cumplir con sus metas y objetivos, y permitirán solicitar y comprometer los créditos presupuestarios para la contratación de bienes y servicios.

La Dirección General de Presupuesto Nacional definirá y comunicará mediante lineamiento técnico, la periodicidad en la fijación de las cuotas de presupuesto.

Las cuotas no serán acumulativas; sin embargo los remanentes no utilizados de las mismas podrán ser reprogramadas en las cuotas siguientes. La reprogramación, así como toda solicitud de ampliación a las mismas, deberá ser solicitada a la Dirección General de Presupuesto Nacional, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por ésta.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Hacienda a. í, Silena Víquez Alvarado.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 27201).—C-18305.—(D31433-81560).

N° 31434-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001, la Ley N° 7800 del 30 de abril de 1998, la Ley N° 6849 del 18 de febrero de 1983.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7800, publicada en el Alcance N° 20 a *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo de 1998, faculta al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) para apoyar y estimular las acciones de organización, promoción y práctica individual y grupal del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.

2°—Que dicha Ley establece que el ICODER estimulará el desarrollo integral de todos los sectores de la población por medio del deporte y la recreación. Asimismo, deberá fomentar e incentivar el deporte en el ámbito nacional e internacional, razón por la cual, requiere incorporar recursos para reconstrucción y mantenimiento de centros polideportivos.

3°—Que la promoción del desarrollo de la infraestructura deportiva y garantizar el libre acceso de los ciudadanos a espacios que fomenten la práctica del deporte y la recreación; constituyen una prioridad para el Gobierno de la República.

4°—Que la Ley N° 6849 del 18 de febrero de 1983, en su artículo 3° inciso o) establece que un 5% de lo recaudado por el impuesto al cemento se destinará a la Dirección de Educación Física y Deportes, hoy Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para financiar las obras de construcción y mantenimiento de un centro polideportivo en la ciudad de Cartago.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 marzo del 2003 la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2004, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el gasto presupuestario para el 2004, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado órgano colegiado.

6°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario fijado para el ICODER en el Decreto citado. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase el gasto presupuestario al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 marzo del 2003, fijándolo en ₡1.782,6 millones.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25137).—C-15745.—(81554).

N° 31437-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Por cuanto:

El día 25 de setiembre del 2003 los representantes de la República de Costa Rica y de la República de Letonia suscribieron en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el convenio titulado: “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Letonia relativo a la mutua supresión de la obligación de visas”.

Considerando:

1°—Que es de sumo interés para ambos países facilitar el tránsito de sus nacionales en el territorio de la contraparte para fines turísticos, académicos, comerciales o de otra índole.

2°—Que ambos Estados están interesados en afianzar y profundizar las relaciones de amistad y cooperación.

3°—Que la supresión mutua de la obligación de visas para los nacionales de ambos Estados es una herramienta ideal para facilitar el descubrimiento de la cultura y las tradiciones de los países. **Por tanto:**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10), 12 y 20 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Promulgar teniéndolo como vigente, para todos los efectos internos y externos, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Letonia relativo a la mutua supresión de la obligación de visas”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América el día 25 de setiembre del año 2003, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LETONIA  
RELATIVO A LA MUTUA SUPRESIÓN  
DE LA OBLIGACIÓN DE VISAS

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Letonia (en adelante denominados “Partes Contratantes”),

Deseosos de facilitar la circulación de sus nacionales y de desarrollar relaciones de amistad entre ambos países,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los nacionales de cualesquiera de las Partes Contratantes, portadores de un documento de viaje válido, podrán ingresar, sin necesidad de visa, al territorio de la otra Parte Contratante y permanecer en él durante un lapso máximo de noventa (90) días por un período de seis meses, a partir de la fecha del primer ingreso, sin que les sea requerido obtener visa.

ARTÍCULO 2

1°—Los nacionales de cualquiera de Las Partes Contratantes, portadores de un pasaporte diplomático o de servicio/oficial, que hayan sido nombrados en la misión diplomática o en el puesto consular en el territorio de la otra Parte Contratante, o que se desempeñen como representantes de organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte Contratante, no requerirán de visa para ingresar a ese territorio, permanecer allí por el lapso de su misión y salir del país sin necesidad de autorización especial.

2°—Los nacionales de la Parte Contratante, que sean miembros de la familia de las personas mencionadas en el numeral 1 y que residan con ellas, podrán ingresar al territorio de la otra Parte Contratante, permanecer allí por el lapso de su misión sin requerir de visa, y salir sin necesidad de autorización especial, siempre y cuando sean titulares de un pasaporte diplomático o de servicio/oficial.

ARTÍCULO 3

Salvo lo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo, la exención de visa no otorga el derecho de trabajar a los nacionales de las Partes Contratantes. Los nacionales que ingresen al territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de trabajar, desempeñar una profesión, estudiar o para permanecer por un lapso que exceda los noventa (90) días por un período de seis meses, a partir de la fecha del primer ingreso, deberán obtener visa con anticipación.

ARTÍCULO 4

Los nacionales de cualesquiera de las Partes Contratantes podrán ingresar y salir del territorio de la otra Parte Contratante en el respectivo puesto fronterizo habilitado para el tráfico internacional de pasajeros, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por la legislación nacional de la otra Parte Contratante relativas al ingreso, tránsito o estadía de extranjeros, de conformidad con el principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 5

Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes deberán respetar las leyes de la otra Parte Contratante durante su estadía en ese territorio.

ARTÍCULO 6

1°—Cada Parte Contratante se reserva el derecho de rechazar el ingreso o de cancelar la permanencia, en su territorio, de los nacionales de la otra Parte Contratante que considere indeseables.

2°—Cada Parte Contratante se compromete a readmitir en su territorio, a cualquiera de sus nacionales, sin requerir para ello de formalidades especiales.

ARTÍCULO 7

1°—Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes que hayan extraviado, en el territorio de la otra Parte Contratante, el documento de viaje señalado en el artículo 1 del presente acuerdo, deberán informarlo de inmediato a las autoridades competentes de esa Parte Contratante.

2°—En el evento del numeral 1, la misión diplomática o el puesto consular de cualesquiera de las Partes Contratantes, deberá suministrar a sus nacionales, documentos de viaje temporales que utilizarán para salir del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

1°—Las Partes Contratantes se transmitirán, por la vía diplomática, los ejemplares de sus documentos de viaje válidos, indicados en el artículo 1 del presente Acuerdo, en un plazo máximo de treinta (30) días antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2°—Si cualquiera de las Partes Contratantes modificara los documentos de viaje señalados en el artículo 1 del presente Acuerdo, o introdujera nuevos documentos de viaje posteriormente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberá suministrar a la otra Parte Contratante los ejemplares de dichos documentos, por la vía diplomática, al menos treinta (30) días antes de su entrada en servicio.